



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01312-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
FAUSTO MONSEFÚ MENDOZA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de setiembre de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Fausto Monsefú Mendoza contra la resolución de fojas 335, de fecha 20 de octubre de 2014, expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, el demandante solicita pensión de jubilación bajo el régimen especial del Decreto Ley 19990. De autos se advierte que la documentación que ha presentado no es idónea para la acreditación de los aportes.
3. En efecto, el recurrente adjuntó certificados de trabajo extendidos por los empleadores Hacienda Udima (f. 4) y Hacienda Monteseco (f. 5), que no generan certeza, puesto que no consignan los nombres de quienes las suscriben.
4. Respecto a las boletas de pago de la Hacienda Udima, del periodo del 31 de enero de 1944 al 31 de marzo de 1964 (ff. 6 al 7), y de la Hacienda Monteseco, del periodo del 30 de junio de 1968 al 31 de octubre de 1968 (ff. 8 al 9), los Informes Grafotécnicos 664-2009-DSO.SI/ONP (ff. 20 al 23 del expediente administrativo en versión digital)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01312-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
FAUSTO MONSEFÚ MENDOZA

y 154-2010-DSO.SI/ONP (ff. 25 al 27 del expediente administrativo en versión digital) concluyen que tales documentos son apócrifos por haber sido elaborados por un mismo puño gráfico, a pesar de provenir de diferentes empleadores y corresponder a un periodo muy amplio. Además, en ellos se consigna la sigla SNP (Sistema Nacional de Pensiones) pese a que tal institución aún no existía a la fecha de emisión de los referidos documentos (1940 a 1968).

5. Por lo tanto, se contraviene la Sentencia 04762-2007-PA/TC, la cual, con carácter de precedente, establece las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo y detalla los documentos idóneos para tal fin.
6. En consecuencia y de lo expuesto en el fundamento 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA